

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0573-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 341-2024/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **LA ASOCIACIÓN LIDECMA**, representada por su presidente señor Luis Gilberto Taípe Zúñiga, contra la Resolución N.° 482-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **CESIÓN EN USO** del predio de 3 796,91 m², ubicada manzana G6, lote 27, Pueblo Joven Pamplona Alta, Sector 5 de mayo, distrito San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P03069442 del Registro de Predios Lima, anotado con CUS N.° 34591 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, conformidad con el 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución N.º 0482-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2024, (en adelante **“la Resolución”**), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de cesión en uso (S.I. N.º 08064-2023) de “el predio”, peticionada por LA ASOCIACIÓN LIDECMA, representada por su presidente señor Luis Gilberto Taípe Zúñiga (en adelante **“la administrada”**), ya que al evaluar la libre disponibilidad de “el predio” se advirtió que el mismo cuenta con un acto administrativo vigente (afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores), el cual no permite que esta Superintendencia autorice otro acto de administración; asimismo, “el predio” constituye un “espacio público” de acuerdo al artículo 3 de la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, cuya administración, regulación, mantenimiento y tutela le corresponde a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE de acuerdo al artículo 5 de la Ley N.º 31199.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 10 de junio de 2024 (S.I. N.º 15863-2024), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” a fin de que se revoque la misma y se le otorgue la cesión en uso de “el predio”, para cuyo efecto adjuntaron los siguientes documentos: **a)** copia de Resolución N.º 482-2024/SBN-DGPE-SDAPE con sus anexos; **b)** constancia de posesión N.º 0764-2015/SGO PCGT-GDU-MDSJM del 01 de septiembre del 2015; **c)** recibo de pago de alquiler de “el predio”; **d)** recibo de pago por servicios de regado; **e)** recibo de pago de luz; **e)** certificado de vigencia de poder con código de publicidad N.º 1111462-2024 a favor del señor Luis Gilberto Taípe Zúñiga; **f)** fotografías de “el predio”; **g)** copia literal de la partida N.º P03069442 del Registro de Predios de Lima; y, **h)** plano perimétrico. Asimismo, señalaron, entre otros, los siguientes argumentos:

- 5.1 No se ha tomado en consideración que la administración de la cancha deportiva ha sido responsabilidad de su comunidad por más de tres décadas, habiendo realizado mejoras y mantenimiento de “el predio”; siendo que, la Municipalidad Distrital de San Juan Miraflores (en adelante **“la Municipalidad”**) tomó posesión del predio sin ningún documento oficial que justifique dicha acción.
- 5.2 “La Municipalidad” ha tomado posesión de “el predio” el presente año 2024, cuando la cancha ya se encontraba mejorada, con césped, agua, y luz, lo que, fue gestionado y pagado por “la administrada”; ya que, durante el tiempo que “la Municipalidad” tenía la cesión en uso no realizó ninguna mejora.
- 5.3 “La Resolución” fundamenta su decisión en la existencia de edificaciones sobre parte de “el predio” y un supuesto uso distinto al de espacio público; sin embargo, estas edificaciones están siendo utilizadas por el serenazgo de “la Municipalidad”, sin el permiso correspondiente para dicho uso, asimismo, señalan que dicha comuna no ha destinado “el predio” exclusivamente para actividades deportivas contraviniendo con lo señalado en la partida N.º P03069442 del Registro de Predios de Lima, el cual indica que “el predio” debe ser destinado al desarrollo específico de sus funciones: “área deportiva”.
- 5.4 “La Municipalidad” ha estado alquilando “el predio” a “la administrada” para la realización de actividades deportivas, para lo cual, ha presentado los recibos de pagos realizados, lo que evidenciaría que la referida comuna estaría utilizando “el predio” para fines comerciales y no exclusivamente para actividades deportivas. Asimismo, “la Municipalidad” ha manifestado su intención de instalar Grass sintético e instalación de reflectores, con la finalidad de cobrar la hora de alquiler a s/150 (ciento cincuenta soles); asimismo señala que “el predio” está siendo destinado como cochera y para manejo de motos lineales por parte de los serenos.
- 5.5 Conforme al artículo 230 del TUO de la Ley N.º 27444, la administración pública debe actuar de manera razonable y proporcional, siendo que “la Resolución” no justifica de manera suficiente la improcedencia de la solicitud de “la administrada”, alejándose de el criterio de razonabilidad; dado que, no se ha considerado el impacto social y comunitario positivo que generaría la cesión en uso de “el predio”.
- 5.6. Por último, “la administrada” señala que con referencia al punto nueve de “la Resolución” se presenta el plano de acuerdo a la posesión que esta ocupando el estadio 5 de mayo.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218 del “TUO de la Ley N° 27444”), conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley N.° 27444”:

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18¹ y los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20² del “TUO de la Ley N.° 27444”, “la Resolución” fue dirigida a la dirección de correo electrónico consignada por “la administrada” en su escrito de solicitud (S.I. N° 08064-2024), conforme se aprecia en el cargo de correspondencia de envío N.° 00802-2024/SBN-GG-UTD del 27 de mayo de 2024; no habiéndose obtenido acuse de recibido; por lo que, se procedió a realizar la notificación vía Courier; el cual, siendo notificado el día 10 de junio del 2024, tal y como consta en el cargo de correspondencia N.° 010196-2024/SBN-GG-UTD. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 01 de julio de 2024. Por tanto, en la medida que el recurso fue presentado el mismo día de su notificación, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2 Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219 del “TUO de la Ley N.° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, tenemos que “la administrada” ha indicado en su escrito (S.I. N.° 15863-2024) que presenta como nueva prueba los documentos indicados en los literales c), d) y e) del quinto considerando de la presente resolución, los cuales no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, en ese sentido, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado.

7. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N.° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31603, y en el artículo 219 del “TUO de la Ley N.° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

8. Que, resulta pertinente dejar constancia que “la administrada” señala que su pedido se ha denegado fundamentalmente por la existencia de edificaciones sobre parte de “el predio”, así como un supuesto uso distinto al de espacio público. Al respecto, es necesario precisar que la razón fundamental por la que se denegó el pedido de “la administrada” es porque al evaluar la libre disponibilidad de “el predio” se advirtió que el mismo cuenta con un acto de administración vigente, el cual es una afectación en uso otorgado a la Municipalidad de San Juan de Miraflores; además, tiene la calificación especial de “espacio público, por tanto, a fin de aclarar este extremo, previamente corresponde recordar lo dispuesto en los artículos 137 y 90 de “el Reglamento”, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 137.- Calificación sustantiva de la solicitud

137.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que se solicita, y el marco legal aplicable.

137.2 Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra **situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos.**

137.3 Para el otorgamiento de actos de administración sobre predios estatales de dominio público se tiene en cuenta lo regulado sobre este tipo de bienes en el TUO de la Ley y el Reglamento”.

“Artículo 90.- Aprovechamiento de los predios de dominio público

(...)

90.4 Lo regulado en el presente artículo no comprende aquellos predios de dominio público que se rigen por normativa especial. (...);

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.3 del quinto considerando de la presente resolución

- 8.1.** En atención a ello, si bien el séptimo considerando de la presente resolución, se ha dejado claro que la razón fundamental por la que se denegó la solicitud de cesión en uso, fue porque “el predio” no es de libre disponibilidad, además de constituir un espacio público, no obstante, se debe señalar que conforme se precisó en el octavo considerando de “la Resolución”, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio” (como parte de la calificación sustantiva de la solicitud)**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos del procedimiento**. En el caso en concreto, respecto a la titularidad (primer punto) de “el predio” se determinó que esta Superintendencia tenía competencia para atender el pedido cesión en uso ya que ostenta la calidad de propietaria en representación del Estado; por lo que, se pasó a evaluar el segundo punto (libre disponibilidad).
- 8.2.** En relación a este punto, se debe señalar que de acuerdo al numeral 137.2 del artículo 137 de “el Reglamento”, para determinar la libre disponibilidad de “el predio” se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo, por lo que, revisada la partida N° P03069442 del Registro de Predios de Lima, se advirtió que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “deportes” el cual cuenta con una afectación en uso vigente a favor de “la Municipalidad” por lo que, **no es posible otorgar otro acto de administración cuando preexiste un acto anterior**. Además de ser un bien de dominio público, tiene la calificación especial de “espacio público” de acuerdo al artículo 3 de la Ley N.° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos. Advertido esto, se revisó el precitado marco legal, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley N.° 31199”), cuyos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 5 de la Ley N.° 31199

Titularidad de los espacios públicos.- “A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia”.

Líteral 6.1 del artículo 6 del “Reglamento de la ley N.° 31199”

Entidades públicas competentes sobre los espacios públicos.- “Las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante, Ley N.° 27972, en concordancia con la Ley y el presente Reglamento. (...)”.

Artículo 32 del “Reglamento de la ley N.° 31199”

“Las municipalidades provinciales y distritales deben identificar los espacios públicos ubicados en sus respectivas jurisdicciones, para efectos de elaborar los inventarios provinciales y distritales”.

- 8.3.** En este contexto, tenemos que la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos es de competencia de las entidades públicas, específicamente a las Municipalidades, siendo que en el caso en concreto “la administrada” no es una entidad pública.

Respecto a los fundamentos descritos en los numerales 5.1 y 5.2 del quinto considerando de la presente resolución

- 8.4.** En relación a este punto, “la administrada” señala que “la Municipalidad” ha tomado posesión “el predio” sin ningún documento oficial que justifique dicha acción; sin embargo, se debe tener en cuenta que:

i) “La Municipalidad” cuenta con un título de afectación en uso de fecha 23 de agosto del 1999 otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), asimismo, el artículo 154 de “el Reglamento” enumera las atribuciones de la entidad beneficiaria de la afectación en uso de la siguiente manera:

Son atribuciones de la entidad afectataria:

1. Ejecutar todos los actos que conlleven al cumplimiento de la finalidad para la cual le fue otorgado el predio. Para tal efecto, puede ejecutar directamente o a través de terceros proyectos de inversión, obras de construcción y mejoras en el predio.
2. Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado sobre el predio.
3. Regularizar la edificación existente en el predio, de ser el caso, así como efectuar los demás actos de saneamiento físico legal que requiera el predio.
4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para la ejecución de los actos antes descritos, así como para los actos propios de la administración del predio.
5. Excepcional y temporalmente, constituir arrendamiento u otros derechos sobre una parte del predio afectado en uso a su favor, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

ii) En esa misma línea, el numeral 14.1 del artículo 14 del “Reglamento de la Ley N.º 31199” establece que ***“en los casos que se tome conocimiento y se verifique que un espacio público se encuentra ocupado o amenazado de ser ocupado por terceros, el órgano competente de la entidad pública administradora o titular del espacio público realiza la identificación y demás acciones comunicando al Procurador Público para que ejecute la recuperación extrajudicial del espacio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N.º 30230, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan, debiendo comunicar a la SBN las acciones adoptadas.*”**

- 8.5 En atención a ello, se colige que es deber de los gobiernos locales entre otros el identificar, administrar y recuperar los espacios públicos dentro de su jurisdicción; siendo que la omisión de este deber tiene como consecuencias sanciones administrativas, penales y civiles.
- 8.6. Por otro lado, “la administrada” señala que ha administrado y realizado mejoras en “el predio”; para lo cual, presentó recibos de pago de regado de “el predio”; sin embargo, dicha información no corresponde ser evaluada en esta etapa de la calificación, ya que, como se ha precisado, la solicitud de cesión en uso, no superó el segundo punto de la calificación (libre disponibilidad). Aunado a ello, se debe dejar constancia que “la administrada” aparentemente habría ejercido la posesión de “el predio” sin contar con algún derecho otorgado por esta Superintendencia, teniendo en cuenta que la SBN es el titular operativo del mismo.

Respecto a los fundamentos descritos en el numeral 5.4 del quinto considerando de la presente resolución

- 8.7. Al respecto, es menester señalar que de acuerdo a la información remitida por “la administrada”, se ha tomado conocimiento que “el predio” estaría siendo utilizado como cochera y uso de prácticas para el serenazgo de “la Municipalidad”. Razón por la cual, este despacho mediante Memorandum N.º 02628-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2024 comunicó a la Subdirección de Supervisión dicha situación para que supervise el cumpliendo con la finalidad para la cual fue otorgado “el predio”, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la “Ley N.º 31199” ***“Cuando la autoridad encargada de desempeñar la administración, conservación y protección del espacio público no cumple su función y con lo establecido en la presente ley, serán de aplicación las sanciones administrativas funcionales, penales y civiles, conforme a la normativa vigente”******(resaltado y subrayado nuestro).***

8.8. Bajo dicho contexto, el literal d) del artículo 53 del ROF de la SBN establece que son competencia de la Subdirección de Supervisión el “efectuar la supervisión del cumplimiento de la finalidad, destino asignado u obligaciones estipuladas por norma legal, acto administrativo o jurídico, aprobados o suscritos por la SBN o entidades del SNBE, respecto de los predios estatales de su propiedad o administración, comunicando el incumplimiento a la SBN o a las entidades del SNBE, para las acciones de su competencia”.

Respecto a los fundamentos descritos en el numerales 5.5 del quinto considerando de la presente resolución

8.9 “La administrada” señala que esta Subdirección se aleja del criterio de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 230 del “TUO de la LPAG”; al respecto, se debe indicar que dicho artículo se encuentra regulado actualmente en el artículo 248 del “TUO de la LPAG”; el cual establece lo siguiente.

“ 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...)”

8.10. Al respecto, según señala MORON URBINA^[3] “dicho artículo incorpora el principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción aplicable al infractor. Es decir estamos frente a un principio que protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea ínfima (...)”. Por tanto, el referido artículo no es aplicable para el presente procedimiento; no obstante, es menester señalar que esta Subdirección emitió “la Resolución”, respetando los principios de Legalidad^[4] e imparcialidad^[5] establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley N.º 27444”.

Respecto a los fundamentos descritos en el numerales 5.6 del quinto considerando de la presente resolución

8.11. Sobre el particular, si bien “la administrada” remitió plano respecto al área que está ocupando el estadio 5 de mayo, se tiene que dicho documento no cuenta con coordenadas; por lo que, no pudo ser evaluado por el área técnica de esta Subdirección; no obstante, la omisión de dicho documento no influyó en la calificación de la solicitud de cesión en uso, dado que, la calificación se realizó con el polígono correspondiente a “el predio”, sobre el cual esta Superintendencia tiene competencias.

9. Que, los argumentos vertidos por “la administrada” en su recurso de reconsideración y los documentos presentados como prueba nueva (recibos de pagos de servicios), no desvirtúan las razones por las cuales su pedido no pasó la calificación sustantiva (libre disponibilidad) y que por ende, no correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento (tercer punto) conforme se señaló en el décimo sexto considerando de “la Resolución”. En ese orden de ideas, se debe precisar que **esta Subdirección se pronunció tangencialmente en “la Resolución” sobre las edificaciones advertidas en “el predio”; por lo que, toda vez que el presente recurso principalmente expone que “la Municipalidad” no estaría cumpliendo a cabalidad el uso (deportes) de “el predio”, se debe indicar que dicho argumento carece de sustento para revertir la declaración de improcedencia del pedido.**

10. Que, de conformidad con lo señalado en “la Resolución” si bien, la solicitud de “la administrada” deviene en improcedente, se debe tener en consideración que estamos frente a un espacio público respecto del cual, **las entidades públicas titulares o administradoras de los espacios públicos deben garantizar el ejercicio efectivo de su uso público predeterminado**, lo cual es esencial para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente; razón por la cual, se remitió el Memorandum N.º 02628-2024/SBN-DGPE-SDAPE a la Subdirección de Supervisión, para que realice las acciones de su competencia.

11. Que, las copias de los recibos de pagos de servicios señalados en los literal c), d) y e) del numeral 5 de la presente Resolución, constituyen documentos privados que no resultan idóneos para acreditar su derecho sobre “el predio” o el fin lucrativo y comercial de “la Municipalidad”; por tanto, no desvirtúan los fundamentos que sustentan “la Resolución”. Asimismo, se deja constancia que está

Subdirección no se está pronunciando sobre si “la administrada” realizó o no gastos para el mantenimiento y mejoras de la cancha deportiva que ocupa “el predio”, resultando inoficioso pronunciarnos sobre el particular al no haber pasado la evaluación de libre disponibilidad (calificación sustantiva de la solicitud).

12. Que, en consecuencia, como se puede apreciar, los argumentos y las nuevas pruebas presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal N.º 0662-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **LA ASOCIACIÓN LIDECMA**, representada por su presidente señor Luis Gilberto Taípe Zúñiga, contra la Resolución N.º 0482-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] "Artículo 18.- Obligación de notificar"

(...)
18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)
Artículo 20. Modalidades de notificación.-

(...)
[2] 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)
[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 407.

[4] Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[5] Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.